

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobire, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### Exposicion á S. M.

Señora: En algunas capitales del reino son tan numerosos, varios y opuestos entre sí los incidentes más ó menos graves que ocurren en el servicio de vigilancia, que para resolverlos acertadamente es indispensable la continua presencia en sus respectivos distritos y oficinas de los funcionarios que tienen á su cargo este importante servicio; de lo cual nace la gran dificultad que encuentran los Gobernadores civiles para formar juicio genérico del estado en que se halla el espíritu de las poblaciones. Cada Inspector puede sin duda dar razon del distrito en que funciona, y proponer lo que para el mejor éxito de su gestion crea conveniente; pero no pocas veces lo que un Inspector propone está en contradiccion con lo que otro indica; y los Gobernadores, ocupados en el despacho de los demás asuntos administrativos, no pueden reducir á la unidad indispensable el conjunto de los datos que de esta manera se les someten, ni comunicar un impulso sistemático á la accion rápida que para esta clase de gestiones es tan provechosa.

Por esta razon han acudido al Ministerio algunos Gobernadores manifestando la conveniencia de que haya empleados que concretando cuanto sobre este particular ocurra, estén espresamente dedicados á remediarlos, dándoles cuenta de ello y velando sobre el cumplimiento exacto de las disposiciones relativas á vigilancia pública: se fundan para hacer esta peticion en las razones espuestas, las cuales se han visto confirmadas por la práctica en muchos casos, especialmente en poblaciones populosas ó inquietas, en donde este servicio es muy activo por necesidad.

Con objeto, pues, de perfeccionarle, á fin de realizar todos los beneficios que esta institucion debe producir en favor del sosiego público, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la creación de las plazas de Inspectores generales de vigilancia que sean necesarias para ejercerla cumplida y asiduamente. Estos funcionarios serán destinados á las capitales de provincia ú otros pueblos en que su presencia se juzgue precisa, y estarán encargados de exigir el mas puntual, inmediato y exacto cumplimiento de sus deberes á los empleados de un ramo tan importante y que tanto influye en la conservacion del orden público.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de noviembre de 1867.—Señora: A. L. R. I. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

###### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para crear las plazas de Inspectores generales de vigilancia que considere necesarias para las atenciones del servicio.

Art. 2.º Estos funcionarios podrán ser destinados á las provincias donde el Ministro de la Gobernacion lo estime conveniente, y serán en ellas los Gefes de todos los empleados del ramo, bajo las ordenes de los respectivos Gobernadores.

Art. 3.º Podrá asimismo encomendarse toda clase de comisiones que tengan relacion con la vigilancia pública, y muy especialmente la inspeccion de este servicio en los puntos á donde se les destine.

Art. 4.º El sueldo de los Inspectores generales será el de 1600 escudos anuales, pudiendo señalarse una gratificacion para gastos de material, que no exceda de 400 escudos.

Art. 5.º Los gastos que esta modificacion en el servicio de vigilancia exija no podrán exceder del crédito concedido por el art. 15 de la ley de Presupuestos vigente.

Dado En Palacio á 20 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

###### REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

En 6 de agosto último se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente:

«A pesar de que está terminantemente prohibido por la Real orden de 16 de julio de 1857, confirmando lo ya dicho en disposiciones anteriores, y especialmente en 12 de mayo de 1849, la inhumacion ó traslacion de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado, es lo cierto que, desacatando estas Reales disposiciones, hay Autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro de las poblaciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M. y de que las medidas de salubridad y salvacion general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la Reina (Q. D. G.) recomienda á V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado; por ser este asunto de la única y esclusiva competencia de las Autoridades civiles, y al que la alta Administracion consagra un especialísimo interes.»

Lo que de orden de S. M. reproduzco á V. S., encargándole de cuenta de cuantos cementerios se hallen en esa provincia dentro de poblado y de las medidas que haya adoptado ó adopte para corregir este estado de cosas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

##### MINISTERIO DE LA GUERRA.

###### REAL ORDEN.

###### Circular.

Excmo. Sr.: Con objeto de que los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y de estranjería disfruten de los mismos beneficios que el Real decreto de 10 de octubre anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha concedido á los que se hallan penados por la juris-

diccion ordinaria, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes, despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

1.º De conformidad con lo resuelto en el espreso Real decreto, los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y por la de estranjería disfrutaban de la rebaja de la quinta parte los que lo hubieran sido á las penas de reclusion, relegacion y estrafamiento temporales; de una cuarta parte los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayor; de una tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor, y de una mitad los sentenciados á prision correccional y á destierro.

2.º Gozarán de indulto total los condenados á penas de arresto mayor y menor, y á prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallaren sufriendo esta última deberán cumplir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

3.º Los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision y destierro desde 10 años hasta seis, disfrutaban la rebaja de la cuarta parte del tiempo por que hubiesen sido condenados; de la tercera los que lo hubiesen sido por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad los que lo hayan sido por menos de cuatro.

4.º Los condenados á presidio hasta 10 años con arreglo á las Ordenanzas del ejército disfrutaban la rebaja marcada en la regla anterior en la misma proporcion en ella establecida. Si hubiesen sido condenados á presidio con la cláusula de retencion, solo gozarán del beneficio del alzamiento de esta cláusula.

5.º Para gozar de las gracias concedidas en las precedentes reglas son circunstancias indispensables:

Primera. Hallarse los reos cumpliendo sus condenas.

Segunda. No ser reincidentes, entendiéndose hay reincidencia respecto de los delitos de embriaguez, enajenar prendas contraer deudas, dormir fuera del cuartel y desercion, cuando se hayan ejecutado dichos actos despues de haber sido una vez condenados á presidio.

Tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de

otro indulto ó rebaja, é no ser que haya sido ménos beneficioso que el presente, en cuyo caso solo optarán á la diferencia, conforme á lo prevenido por punto general en la Real orden de 14 de mayo de 1857; exceptuándose empero cuando dicho indulto ó rebaja hubiere sido otorgado en premio de un servicio especial y lo espresé así la Real orden de concesion de la gracia, pues entonces les seráalzada la rebaja que les corresponda por esta Real disposicion.

Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por más de un delito.

Y quinta. No tener otras causas pendientes, y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que llevasen de condena.

6.ª Para los casos en que por efecto de las rebajas establecidas en las reglas anteriores puedan resultar cumplidos en los establecimientos penales algunos individuos procedentes del ejército antes que lo estén en los cuerpos del mismo los correspondientes á la quinta en que á aquellos les cupo la suerte de soldados, que hayan continuado sirviendo con honradez, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de diciembre de 1854, á fin de evitar la injusticia que en otro caso resultaría.

7.ª Los sargentos, cabos y soldados castigados por conato de desercion, ó por primera desercion consumada antes del 10 de octubre último, así como tambien los prófugos de las quintas, gozarán del beneficio del alzamiento de los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo de empeño que les restase cuando desertaron, y con opcion á los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien del cuerpo en que se hallen sirviendo; exceptuándose los que hubiesen sido destinados al ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos la Real gracia de indulto, los cuales volverán á ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia ó en el que crean mas conveniente los Directores de las armas. Los sargentos y cabos no recuperarán por este indulto el empleo que abandonaron al consumir la desercion.

8.ª Las gracias concedidas en las reglas anteriores se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esto se realizase, los Fiscales pedirán, y decretarán los Tribunales respectivos, que ademas de la pena á que la reincidencia diese lugar, cumpla el penado, siendo posible, la remitida por esta Real gracia.

9.ª Serán escludidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: Traicion, Lesa Magestad. Todos los de falsedad comprendidos en el tit. 4.º, libro 2.º del Código penal. Atentados y desacatos contra la Autoridad. Prevaricacion. Cohecho de funcionarios públicos. Malversacion de caudales públicos ó de cuerpos del ejército. Fraude y exacciones ilegales. Parricidio. Homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias del número 1.º, art. 555 del Código penal. Hurto calificado de que trata el art. 449 del mismo. Violacion. Robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas. Incendio y demas delitos comprendidos en el capitulo 7.º tit. 14, libro 2.º del espresado Código. Insubordinacion inobediencia é insulto á sus superiores.

10. Para la esclusion de las anteriores gracias de rebaja é indulto respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua, se buscará la analogia de los delitos con sujecion á lo prevenido en la regla anterior, estandose en caso de duda por lo favorable al reo.

11. Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de sus Fiscales, harán la aplicacion de las gracias mencionadas en las anteriores reglas á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios. Si abrigasen alguna duda, la consultarán con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Para que los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta puedan aplicar sin demora las gracias de este indulto, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde se encuentren los penados cuidarán de la publicacion de esta Real gracia, remitiendo desde luego las hojas histórico-penales de los comprendidos en ella al Capitan general ó Comandante general respectivo, los cuales deberán reclamarlas si aquellos demorasen su remision.

12. Los sentenciados que creyeren se niega por el Comandante del presidio indebidamente la remision de su hoja histórico-penal, ó la aplicacion de la gracia por el Capitan ó Comandante general, podrán recurrir en queja á estos en el primer caso, y al citado Tribunal Supremo de Guerra y Marina en el segundo, para la resolucion conveniente.

13. Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion de este indulto, remitirán á dicho alto Cuerpo consultivo un estado nominal de todos los penados á quienes lo hayan aplicado, con espresion de sus circunstancias, Tribunal que les condenó, delito que cometieron, tiempo de condena impuesta, lo que de ellas lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja.

Y 14. Esta Real gracia solo es aplicable á la Peninsula é islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento en la parte que le concierne, á cuyo efecto remito á V. E. copia del Real decreto citado al principio de esta soberana disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1867.—Valencia.—Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Montes.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado de los exámenes generales de la Escuela de Montes, en que han sido aprobados por fin de curso del tercer año los alumnos don Bernabé Michelena y Urbina, don Manuel Campuzano y Marco, don Adolfo Falero y Maisonabe, don Rafael Puig y Rabasa, don Pedro Nardiz y Maceta, don Felipe Esteller y Forés, don Domingo Alvarez y Arenas, don Fernando Velaz y Medrano, don Patricio Bellido y Bena y don Juan Bautista Mulet y Perez, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien nombrarles Aspirantes segundos del cuerpo de Ingenieros de Montes con el sueldo anual de 500 es-

cudos, que disfrutarán desde el dia 15 de setiembre último, en se dió principio al nuevo año escolar, conforme al artículo 91 del reglamento de la Escuela de 18 de mayo de 1862.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1867.—Orovid.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta fecha 21 de enero último, con la que remite V. E. el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por el Juez de paz del distrito de San Francisco de esa capital acerca de las comisiones que se le confieren por el Alcalde mayor del partido, y suscitándose la cuestion de si con arreglo al art. 35 de la ley de Enjuiciamiento civil pueden tener lugar dichas delegaciones en el término jurisdiccional del pueblo en que reside el Juez del partido; y S. M., conformándose con el parecer de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien aprobar el acuerdo adoptado en 14 del precitado mes de enero por ese Tribunal y declarar en consecuencia que los Alcaldes mayores pueden delegar en los Jueces de paz las diligencias que deban practicarse en los barrios del pueblo en que residan, pero solo en circunstancias extraordinarias é informando con justificacion á la Audiencia en cada caso particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1867.—Marfori.—Señor Regente de la Real Audiencia de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., fecha 20 de febrero último, en la que eleva el acuerdo de ese Tribunal en pleno, por el cual se previene que se observe en esa isla lo dispuesto por el núm. 1.º de la Real orden dictada en 8 de abril de 1865 para la Peninsula; S. M., conformándose con el parecer de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien aprobar el referido acuerdo, y ordenar en su consecuencia que en las causas en que las leyes no admiten sino la acusacion privada no se consulten las sentencias con la Audiencia cuando ninguna de las partes apela, llevándose aquellas á efecto como ejecutorias legalmente.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1867.—Marfori.—Sr. Regente de la Real Audiencia de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Real orden de 3 de setiembre último, por la que se dis-

pone que las Canongías de oficio se provean por oposicion, no empiece á producir sus efectos en esas islas hasta 1.º de enero de 1868; desde cuya fecha se proveerán en la referida forma todas las prebendas que de dicha clase vaguen en la Catedral de esa capital.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1867.—Marfori.—Sr. Gobernador Vice-Real patrono de las iglesias de Asia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don Mateo Lopez y don Fernando Sanchez, vecinos de Alconada, y en su nombre don Valeriano Casanueva, demandantes, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 20 de julio de 1865, que denegó á estos interesado el dominio útil de ciertos terrenos que habian solicitado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que los espresados don Mateo Lopez y don Fernando Sanchez recurrieron en 22 de octubre de 1855 ante el Gobernador de la provincia de Salamanca, en solicitud del dominio útil de una yugada de tierra, correspondiente á la clerecia de la villa de Alba de Tormes; y habiéndose instruido en su virtud el oportuno expediente, se unieron al mismo los siguientes documentos:

1.º Cincuenta y dos recibos dados por el Cabildo eclesiástico de aquella villa, de la renta pagada por la espresada yugada de tierras en los años de 1796, 1798 y 1801 y desde 1811 en adelante se interrumpieron hasta 1858, á favor de Antonio Sanchez en los tres primeros años, de Joaquin Sanchez hasta 1831, desde esta fecha hasta 1834 á favor de Tomasa Labajos, viuda del referido Joaquin Sanchez; el año de 1835 á favor de los herederos de esta interesada, y en todos los años siguientes hasta el citado de 1858 á favor de Antonio Lopez ó de Fernando Sanchez, ó de uno de estos dos interesados y compañero:

2.º Una certificacion del Cura parroco de San Miguel de Alba de Tormes, con relacion á los libros de aquel Cabildo eclesiástico, segun la cual fueron llevadores de la yugada de tierras de que se trata, desde el año de 1796 hasta 1807 Antonio Sanchez; desde este año hasta 1814 los herederos del propio Antonio Sanchez; en 1814 y 1815 Joaquin Sanchez; en 1816 el mismo Joaquin Sanchez con un compañero, sin espresar quién fuese; en 1817 y 1818, Juan Sanchez; desde 1818 á 1823, Joaquin Sanchez, y con el espresado Joaquin Sanchez en el último año Gerónimo Corronero; en los siguientes

hasta 1826, los referidos Joaquin Sanchez y Gerónimo Corriero; desde este último año hasta 1831 solo Joaquin Sanchez y en todos los demás años hasta 1848 en que finalizaban las cuentas de los mencionados libros, la citada Tomasa Labajos en los tres primeros años, sus herederos en los dos que siguen y los restantes Fernando Sanchez y su compañero;

Un árbol genealógico comprobado con las correspondientes partidas sacramentales, con las que se justifica que Antonio Sanchez, hijo de Juan y de Teresa de la Fuente, nació en el año 1755 y estuvo casado con Rosa Alonso, nacido de este matrimonio Joaquin Sanchez, quien casó con Tomasa Labajos, de la que tuvo una hija con el nombre de Teresa, que falleció en julio de 1845, estando casada con Fernando Sanchez, y habiendo tenido de su matrimonio cinco hijos llamados Francisca, Joaquina, Isabel, Tomasa, Cayetano y Catalina; y que los espresados Joaquin y Tomasa Labajos, tuvieron otra hija llamada Rosa, la cual casó con Mateo Lopez, sin que conste que dejase sucesión;

4.º Una relacion jurada que dieron respectivamente Mateo Lopez y Fernando Sanchez de las fincas correspondientes á la espresada yugada de tierras, que segun dicen los mismos llevaban en arrendamiento por sucesión en la familia desde 1800.

Que al presentar los interesados los espresados datos manifestaron que no lo hacian de las escrituras de arrendamiento por no haberlas encontrado; y que en la citada certificacion del Párroco de Alba de Tormes se notaban algunas equivocaciones que pudieron cometerse al sentarse las cuentas en los libros á que la certificacion se referia, como lo era decir que en algunos años fué compañero de arrendamiento de Joaquin Sanchez un tal Gerónimo Corriero, sujeto que no se conocia en el pueblo ni constaba en los recibos de pago de las rentas de la referida yugada.

Que en su vista el Promotor Fiscal de Hacienda pública y la Administración del ramo de la provincia opinaron en favor de los reclamantes; y la Junta de Ventas, por el contrario, creyó que no estaba bien justificado el derecho que se pretendia, y que si no se acreditaba la participacion que Corriero habiera tenido en el arrendamiento, debería dividirse la yugada de tierras por iguales partes y sacarse á la venta la de los Corrieros;

Que remitido el expediente á la superioridad, se oyó el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con su parecer y de lo propuesto por la Direccion general del ramo, acordó la Junta superior de Ventas, en sesion de 18 de marzo de 1865, desestimar la reclamacion de dominio útil que hicieron los recurrentes, ya por no haber justificado la participacion que tuvo el en arriendo de que se trata Gerónimo Corriero por los años 1823 al de 1826, ya tambien porque los reclamantes no tenían parentesco alguno de consanguinidad con los arrendatarios de las espresadas tierras en el siglo anterior;

Que los interesados reclamaron contra el precedente acuerdo en oposicion que elevaron al Ministro de Hacienda á nombre de sus respectivas mujeres Rosa y Tomasa Sanchez é hijos, dictándose en su consecuencia Real orden en 20 de julio de 1865, por la cual, de con-

formidad con lo informado por el espresado Centro directivo, se confirmó el acuerdo de la Junta superior de ventas, y se declaró sin derecho á don Mateo Lopez y don Fernando Sanchez al dominio útil que habian solicitado;

Vista la demanda que contra la espresada Real orden presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado don Valerio Casanueva, y despues ha reproducido en vista de los antecedentes á nombre de don Mateo Lopez y don Fernando Sanchez, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion, y se admita á los demandantes, al primero en representacion de su mujer, y de sus hijos el segundo, la redencion del arrendamiento de la yugada de tierra que habian solicitado;

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y que se confirme la Real orden impugnada;

Vista la ley de 27 de febrero de 1856, la instruccion de 11 de julio del mismo año y la Real orden de 24 de diciembre de 1860;

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 3.º de esta Real orden, los documentos preferentes para acreditar la no interrupcion de los arrendamientos anteriores á 1800 en defecto de los contratos, son los recibos originales del pago de las rentas;

Considerando que si la misma disposicion exige además en su art. 4.º la presentacion de un certificado de la corporacion á que pertenecieron los bienes, dado con presencia de los libros de cuenta y razon de la misma, en el que se espresa la conformidad de aquellos con los asientos; en el caso de existir alguna discordancia entre estos y los recibos, deben prevalecer los segundos, siempre que por otra razon no sean impugnables;

Considerando que ninguno de los 52 recibos presentados por los demandantes ha sido tachado ni redarguido, y que los referentes á los años de 1823 á 1826 están expedidos á favor de Joaquin Sanchez exclusivamente, cuya legitima y no interrumpida sucesion en el arriendo por espacio de 17 años no se ha puesto en duda, siendo por tanto mas atendible esta prueba que la que respecto de aquel corto período ofrece la certificacion del Cura párroco de Alba de Tormes;

Considerando que se ha acreditado documentalmente el matrimonio de don Mateo Lopez con doña Rosa Sanchez y Labajos, hija del mencionado Joaquin y de Tomasa Labajos, últimos arrendatarios, y que á nombre de aquella ha gestionado y reclamado Lopez, no solo en las oficinas provinciales y superiores, sino tambien ante el Alcalde de su pueblo, lo cual acredita la existencia de dicha doña Rosa;

Considerando que no se han puesto en duda las demas circunstancias que exigen las disposiciones vigentes y han invocado los demandantes para que se les otorgue el beneficio que aquellas dispensan;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Antero de Echarrri, don Gerardo de Souza, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizabal, don Agustin de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, don José García Bar-

zanallana y don Rafael de Liminiana y Brignole;

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 20 de julio de 1865, y en declarar que corresponde á los demandantes el dominio útil de la yugada de tierra objeto de su reclamacion;

Dado en San Ildefonso á 20 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.— José de Grijalva.

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado segundo.—Beneficencia.

El señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte, en virtud de sentencia de la Audiencia del territorio en una causa seguida sobre hurto, puso á disposicion de este Gobierno en 16 de mayo último, para los establecimientos de Beneficencia, 1569 escudos y 710 milésimas, cuya cantidad ha sido entregada el 15 del actual al Director del Hospicio, á cuyo Establecimiento he considerado conveniente aplicarla de conformidad con lo propuesto por la Excelentísima Junta provincial de Beneficencia, para la compra de las máquinas guillotina, de cilindro para glasear, de salinar gruesas de Castañias y dos cuchillas para la máquina guillotina, objetos de indispensable y urgente adquisicion en el mismo.

Madrid 27 de noviembre de 1867.

El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.

Seccion de Administracion.—Negociado segundo.—Beneficencia.

Los testamentarios de doña Clara Sanz pusieron á mi disposicion en 6 de setiembre último para los establecimientos de Beneficencia, 472 escudos y 750 milésimas, cuya cantidad ha sido entregada el 15 del actual al Director del Hospicio, á cuyo Establecimiento he considerado conveniente aplicarla de conformidad con lo propuesto por la Excm. Junta provincial de Beneficencia, para las compras de las máquinas guillotina, de cilindro para glasear, de salinar gruesas de Castañias y dos cuchillas para la máquina guillotina, objetos todos de indispensable y urgente adquisicion en el mismo.

Madrid 28 de noviembre de 1867.

El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Establecidas ya las Celadurias de barrio en sus respectivas demarcaciones y debiendo dar principio á funcionar sus oficinas desde el dia 1.º de diciembre próximo, se hace saber al público para su conocimiento; teniendo entendido que las cédulas de vecindad serán expedidas por los Celadores de barrio y que á estos han de darse los partes diarios de entrada y salida de huéspedes, transeuntes, cambios de domicilio y demás novedades que ocurran para los efectos del movimiento de poblacion.

En todo lo que efectar pueda á la conservacion del orden público, á la seguridad de las personas y á la tranquilidad de las familias, podrán dirigirse los partes, quejas ó avisos, lo mismo á las Inspecciones de distrito que á las Celadurias de barrio, indistintamente, segun mejor convenga á los interesados que los produzcan.

Tambien tendrá entendido el público, el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor y señores Tenientes de Alcalde de la capital de la monarquia, señores Alcaldes de los pueblos de la provincia de mi mando y cualesquiera otras autoridades, así como todos los empleados del ramo de vigilancia ó municipales, Guardia civil, guardas rurales ó de campo y los demás dependientes de la mia, que las cédulas que se espidan desde el dia 1.º de diciembre próximo, llevarán dos sellos, el de la Inspeccion del distrito y el de la Celaduria del barrio en que se espendan; y que el documento que carezca del espresado requisito se considerará como falso y nulo, debiendo ser por consiguiente detenida la persona en cuyo poder se encuentre y puesta en la cárcel de Villa á mi disposicion para lo que proceda.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Madrid 27 de noviembre de 1867.

El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Montes.—Número 3194.—Circular.

Para cumplimentar debidamente una orden superior, es indispensable que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia presenten en el Gobierno de la misma y en la espresada Seccion, los resguardos que la Caja general de Depósitos les ha entregado por la consignacion en dicho establecimiento del 10 por 100 de todos y cada uno de los productos de sus respectivos montes, desde enero de 1862 hasta la fecha.

Este servicio es importante y urgente, y en tal concepto se fija á los señores Alcaldes el plazo de seis dias para su cumplimiento; en la inteligencia de que no podrá tolerarse falta alguna en la presentacion de los resguardos que se exige, y que serán devueltos en el acto.

Madrid 23 de noviembre de 1867.

El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.

### SESTA SECCION.

#### ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administracion durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guarnecen esta plaza y sus cantones, con expresion de los nombres y vecindad de los vendedores.

Fecha de las compras.	Nombres de los vendedores.	Vecindad.	Cantidad de los artículos.	Precio. — Escudos.	Importe. — Escudos.
Dia 3	D. Hilario Ramirez.	Madrid.	1500 litros de aceite.	0,604	906,000
12	El mismo.	Idem	1500 idem idem.	0,604	906,000
24	El mismo.	Idem	1183 idem idem.	0,612	723,996
4	Pedro Granados.	Idem	5 paquetes de alfileres de Paris.	1,900	9,500
3	José Perez Safforas.	Idem	15 fanegas de cebada.	2,400	36,000
12	Pedro Escudero.	Idem	39.424 kilogramos de carbon.	0,052	2050,048
6	Antonio Arias.	Idem	38.520 idem de esparto.	0,039	1502,280
20	El mismo.	Idem	26.052 idem idem.	0,039	1015,248
5	Guillermo Fernandez.	Idem	5 idem de hilo casero.	3,695	18,475
3	El mismo.	Idem	5 idem de id. de lana.	4,564	22,820
3	Bernardo Fernandez.	Idem	1200 idem de jabon.	0,495	594,000
11	José Espinosa.	Idem	9 docenas de espuelas.	6,500	58,500
3	El mismo.	Idem	5 docenas de escobas.	1,100	5,500
3	El mismo.	Idem	12 docenas de lias.	1,800	21,600
24	Luis Quiros.	Idem	20 terciados.	1,100	22,000
5	Manuel Zalon.	Idem	24 tinajas.	1,500	36,000
5	Julian Alonso.	Idem	1100 kilóg. de paja para capallerias.	0,026	28,600

Madrid 31 de octubre de 1867.—El Administrador, Pablo Minguez y Santiago.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Llorens.

#### FACTORIA DE UTENSILIOS DE ARANJUEZ.

Relacion de las compras de artículos ejecutadas por dicha Factoria en el presente mes con la expresion siguiente.

Pueblos en que se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Cantidad.	Precios de cada artículo. — Escudos y milésimas.
Aranjuez.	José Huerta.	Aceite.	376 litros.	0,557 litro.
Ocaña.	Apolinar Gomez.	Idem.	72,867 idem.	0,565 idem.
Aranjuez.	Leon Dorado.	Carbon.	3176 kilogramos.	4,347 quintal métrico.
Ocaña.	Apolinar Gomez.	Idem.	1442,010 idem.	0,78 idem.
Aranjuez.	Cipriano Gomez.	Esparto.	11,490 idem.	1,347 idem.
Idem.	José Garcia.	Idem.	920 idem.	3,478 idem.
Idem.	Fraacisco Alvarez.	Hilo casero.	1,840 idem.	3,468 idem.

Aranjuez 31 de octubre de 1867.—El Administrador, Juan Ponce de Leon.—V.º B.º—El Subintendente militar, Comisario de Guerra Inspector, Federico Antonio Ravé.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se subastan publicamente los bienes y efectos siguientes:

Tres cahices de yeso negro, doce costales de idem blanco, varios bienes muebles, un carro, dos mulas y un macho con sus atalajes, tasado todo en 249 escudos 800 milésimas, cuyo pormenor de tasacion y clase de efectos obran en el expediente que está de manifiesto en la Escribania de don Nicolás de Motta, calle Mayor, núm. 87, todos los dias no festivos, hasta las tres de la tarde, cuyo remate tendrá lugar en el referido Juzgado el dia 10 de diciembre próximo venidero, á la una de su tarde.

Madrid 26 de noviembre de 1867.—Nicolás de Motta.—927.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de provi-

dencia dictada por el Ilmo. Sr. D. Antonio Maria de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita y emplaza por segunda y última vez á don Francisco Fominaya, vecino que fué de esta capital, y cuyo domicilio se ignora en la actualidad, para que en el improrogable término de cinco dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en legal forma en dicho Juzgado y Escribania del que refrenda, á contestar la demanda interpuesta contra el mismo como deudor principal, y don Eusebio de Castro como fiador, por el Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre y con poder de la casa de comercio de esta corte, señores sobrinos de Lopez Mollinedo, sobre pago de 492 escudos 590 milésimas, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término se le declarará en rebeldia y entenderán en su nombre las diligencias sucesivas que ocurran con los Estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de noviembre de 1867.—Por mandado de S. S. I.—Celestino de Flores.—926.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Quintin Azaña, Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Romualdo Palomeque, peon caminero que era en abril de 1864 en la carretera de Alcorcón á San Martin de Valdeiglesias, y habitaba en la caseta inmediata al sitio alto de las Nieves, término de Alcorcón, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal; pues así lo tengo acordado.

Dado en Getafe á 16 de noviembre de 1867.—Quintin Azaña.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez.

#### Fiscalia militar.

Don Eduardo de Mariategui y Marlin, Comandante de infanteria, Capitan del segundo regimiento de Ingenieros y Juez Fiscal.

Hago saber: No habiendo comparecido el paisano José Rodriguez Martinez, á quien estoy procesando por el delito de estafa, y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra senora tiene concedido en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por segundo edicto ó pregon á dicho José Rodriguez y Martinez, señalándole el Cuartel de San Francisco de esta plaza, donde se halla acuartelado el espresado regimiento, donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de veinte dias, que se cuenta desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer al referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia por el Consejo de Guerra sin más llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto, para que venga á noticia de todos.

En Madrid á 25 de noviembre de 1867.—Eduardo de Mariategui.—Por su mandado, Jorge Casale.

#### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Collado Mediano.

Prévia la debida superior autorizacion concedida nuevamente al Ayuntamiento de esta villa para la enajenacion en remate público de las leñas de encina de la dehesa boyal de este pueblo denominada de la Jara, que han de ser rozadas bajo el tipo de 230 escudas en que han sido tasadas por los empleados del ramo, se ha señalado para que tenga efecto la subasta el domingo 4.º de diciembre próximo, á las doce del dia, en la sala consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde y con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Collado Mediano 25 de noviembre de 1867.—El Alcalde, Felipe Palacios.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS

#### SAN CAYETANO.

Sociedad especial minera.

La Junta Directiva de esta Empresa ha requerido por escrito y segunda vez al señor don Gorgonio Portilla, para que en el término de quince dias satisfaga al Sr. Tesorero don Diego Martin Cuesta, que vive calle de Toledo, número 27, comercio, la cantidad de 140 rs. que está adeudando por dividendos correspondientes á la media accion que posee en esta Sociedad.

Madrid 22 de noviembre de 1867.—El Presidente, P. O. Argüelles.—928.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7.º MADRID: 1867.